

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Setiembre de 1880.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M., Jefe superior de Palacio, dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

•Excmo. Sr.: De orden de S. M. el Rey (q. D. g.) tengo la honra de participar á V. E. que S. M. la Reina y S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes segun el parte facultativo, han pasado bien la noche, y continúan en un estado completamente satisfactorio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las ocho de la mañana del 21 de Setiembre de 1880.

—El Jefe superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 25 de Agosto de 1880.

Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

En la alzada interpuesta por el Alcalde del Bruch, de esa provincia, contra providencia del Gobierno del cargo de V. S. resistiendo reclamar de inhibicion al Juzgado de primera instancia de Igualada en

el interdicto de recobrar la posesion de un pozo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Alcalde del Bruch contra una resolucion del Gobernador de la provincia de Barcelona desistiendo de la competencia suscitada al Juzgado de primera instancia de Igualada con motivo del interdicto de recobrar la posesion de un pozo sito en el punto denominado Mas Colom.

Resulta del expediente que en 10 de Noviembre de 1877 acudieron Antonio Ramugosa y otros al expresado Ayuntamiento manifestando que desde tiempo inmemorial venian los vecinos de la calle del Joc dels Truchs utilizándose de dicho pozo, costeando todas las obras de reparacion del mismo y los útiles necesarios para la extraccion del agua: que D. José Rovira propietario del pozo, les habia prohibido usar de aquel derecho; por lo que solicitaban la adopcion de una medida que les volviera á la posesion del disfrute en que se hallaban.

En su virtud, incoó el Alcalde un expediente en que declararon varios vecinos la certeza de lo expuesto; y fundándose en ello, y en que si se privaba al vecindario de la calle de la posesion del derecho expresado, vendria á quedarse sin agua, y por consiguiente sin medios para atender á sus más perentorias necesidades, lo cual no podia consentir la Alcaldía por razones de higiene y salubridad y hasta de orden público, cuyas perturbaciones debia prevenir, ordenó en 6 de Diciembre al propietario del pozo que procediese á volver las cosas á su primitivo estado, sin perjuicio de los derechos que pudiera hacer valer ante los Tribunales. Al siguiente dia el interesado se alzó de esa providencia para ante el Gobernador; el 8 ejecutó el alguacil lo mandado por no

haberlo hecho aquel, y el 9 dió cuenta el Alcalde al Ayuntamiento de lo ocurrido en el asunto, mereciendo la aprobacion del mismo.

Posteriormente, en 10 de Febrero de 1878, acordó la corporacion municipal, en vista de la instancia de los vecinos de la citada calle, que Don José Rovira les dejara expedido el uso del pozo de su propiedad, de cuyas aguas venian disfrutando desde tiempo inmemorial, dándole 48 horas de término para ejecutarlo.

No consta en el expediente que la Seccion tiene á la vista la fecha en que el propietario acudió al Juzgado de Igualada interponiendo el correspondiente interdicto de recobrar la posesion del pozo; sólo sí que iba dirigido contra D. Francisco Parcerisas sin expresar su cualidad de Alcalde; que recayó sentencia restitutoria en 20 de Enero de 1879, y que en 31 siguiente acudió al Gobernador el Alcalde del Bruch solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, como así lo efectuó aquella Autoridad, aunque despues desistió, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, fundándose en que el acuerdo del Ayuntamiento, como dictado en 10 de Febrero de 1878, era posterior á los actos que ejecutó el Alcalde el 8 de Diciembre de 1877, contra los cuales se dirigió el interdicto, por lo que no pudo este contrariar providencia alguna administrativa.

Comunicada esta resolucion al Alcalde, acudió nuevamente al Gobernador pidiéndole que volviese á requerir de inhibicion al Juzgado aduciendo que el propietario del pozo, al interponer el interdicto, calló la existencia de la orden administrativa que le habia sido notificada, y contra la cual habia recurrido tambien administrativamente que habia ocultado asimismo el carácter de Alcalde con que el exponente habia obrado en el asunto: que, por otra parte, la medida que adoptó en 8 de Diciembre de 1877

fué de sus atribuciones exclusivas, puesto que, con arreglo al art. 114 de la ley municipal, corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, y en las cuestiones de orden público obran sólo bajo la direccion del Gobernador de la provincia. Pero, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, fué desestimada su pretension por el Gobernador, fundándose en que no está debidamente justificada la existencia de la servidumbre que se supone en favor de parte del vecindario: en que tampoco está justificada la adopcion de la providencia de la Alcaldía como medida de orden público; y en que las atribuciones conferidas á los Alcaldes en materia de policia deben subordinarse á las que competen á los Ayuntamientos; y por consiguiente, al adoptar el Alcalde del Bruch sin previo acuerdo de la corporacion municipal la providencia del 6 de Diciembre, se excedió de los límites de la competencia que la ley municipal le atribuye.

Habiendo el Alcalde recurrido contra la resolucion anterior á ese Ministerio, se ha pasado el expediente á informe de la Seccion.

Para evacuarlo observará ante todo que, no constando la fecha en que se presentó al Juzgado por Don José Rovira el escrito interponiendo el interdicto de recobrar la posesion del pozo de que se trata, no puede asegurarse si contrarió ó no los acuerdos del Ayuntamiento del Bruch de 9 de Diciembre de 1877 y 10 de Febrero de 1878; pero prescindiendo de esto, aparece comprobado que anterior al interdicto existia, mandado formar por el Alcalde, un expediente administrativo, del que resultaba la posesion desde tiempo inmemorial por una parte del vecindario del uso de las aguas de aquel; y que de privarle de ese derecho, como lo habia intentado el propietario, podian originarse en opinion del Alcalde, perjuicios á la salubridad y al orden público.

Ahora bien: segun el art. 72, números 2.º y 3.º, de la ley municipal es atribucion de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto se relaciona con la higiene y salubridad del pueblo, y la conservacion de todos los derechos pertenecientes al Municipio; y del Alcalde, con arreglo al artículo 114, número 5.º, dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, obrando, con arreglo al art. 199, bajo la direccion del Gobernador en lo tocante al órden público.

Las medidas exigidas por la higiene y salubridad del pueblo pueden en ocasion revestir tal carácter de urgencia, que deba el Alcalde adoptarlas por sí, sin perjuicio de someterlas á la aprobacion del Ayuntamiento, como lo hizo el del Bruch.

En cuanto á las de órden público, las toma bajo su exclusiva responsabilidad, exigible tan sólo por sus superiores jerárquicos, ó sea el Gobernador y el Gobierno en su caso; de modo que ya se consideren las disposiciones que adoptó, segun aparece del expediente actual, como de una ú otra especie, estuvieron en el círculo de sus atribuciones y no pudieron ser contrariadas en la via sumarísima del interdicto, con arreglo al art. 89 de la expresada ley, y el Gobernador debió requerir al Juzgado de Igualada para que se inhibiese del conocimiento del asunto.

La única dificultad que pudo oponer para no hacerlo así era la disposicion del art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 por haber desistido ya de la competencia; pero dado el Real decreto de 14 de Abril último, publicado en la *Gaceta* del 25, no hay duda de que el Gobierno puede corregir las providencias de los Gobernadores desistiendo de las competencias entabladas; y por tanto, entiende la Seccion que procede revocar la resolucion apelada del de Barcelona, y ordenarle que vuelva á requerir de inhibicion al Juzgado de Igualada el interdicto referido.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan.

De Real órden lo digo á S. V., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Barcelona.

*Gaceta del 8 de Setiembre de 1880.*

### Ministerio de Fomento.

— L E Y —

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, con sujecion á la legislacion vigente sobre ferrocarriles, la concesion de la línea de Menjíbar á Granada, pasando por Jaen, Torrecampo, Martos, Alcaudete y Alcalá la Real, con arreglo al proyecto aprobado ó á la modificacion que apruebe el Ministro de Fomento para que la línea termine en Pinos-Puente, enlazando con la de Campillos á Granada.

Art. 2.º El plazo para terminar las obras no podrá exceder de ocho años, contados desde la fecha en que sea adjudicada la concesion. La duracion de esta será de 99 años, á partir de la misma fecha.

Art. 3.º Las tarifas de precios máximos de peaje y transporte que deberá aplicarse para la explotacion de esta línea serán las mismas que rigen unificadas para las líneas de Madrid á Zaragoza, de Madrid á Almansa y Alicante, de Castillejo á Toledo, de Alcázar á Ciudad-Real, de Manzanares á Córdoba y de Albacete á Cartagena, aprobadas por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864; pero sin el derecho de carga y descarga señalado en aquellas.

Art. 4.º El Estado auxiliará la construccion de esta línea entregando á la empresa concesionaria la cantidad de 8 880.000 pesetas que corresponde á la distancia de 148 kilómetro entre Menjíbar y Pinos-Puente, á razon de 60.000 pesetas por kilómetro. Esta cantidad se entregará en metálico sin reduccion alguna, distribuyéndola en 16 anualidades consecutivas é iguales de 555.000 pesetas cada una. El abono de cada anualidad se hará efectivo entregando mensualmente á la empresa concesionaria el importe de la cuarta parte de las obras ejecutadas durante el mes ó meses anteriores en el trayecto desde Menjíbar á Pinos-Puente, valorándolas á los precios del presupuesto oficial pero el importe de estas entregas no podrá exceder dentro de cada año de las 555.000 pesetas que representa una anualidad.

Art. 5.º El Gobierno auxiliará además la ejecucion de este ferrocarril concediendo la exencion de los derechos de Aduanas al material que sea necesario importar del

extranjero para construir la línea y para explotarla durante los 10 primeros años. Esta exencion se hará efectiva en la forma que prescriban las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesion.

Art. 6.º El auxilio de 8.880.000 pesetas consignado en el art. 4.º sufrirá la reduccion proporcional que corresponda si ocurriese el caso previsto en el art. 19 de la ley de ferro-carriles vigente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta. —YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Fermin de Lasala y Collado.

(*Gaceta del 22 de Agosto de 1880.*)

### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Siendo varios los Ayuntamientos que en diferentes ocasiones han acudido en alzada ante este Ministerio contra las concesiones hechas por los Gobernadores de provincia de los beneficios que otorga la ley de 3 de Junio de 1868, referente al fomento de la poblacion rural; y teniendo en cuenta que segun se desprende del párrafo tercero del art. 26 de la supradicha ley, estas resoluciones de los Gobernadores causan estado, corroborándolo así el párrafo cuarto de la misma ley y artículo al conceder solamente el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento á los particulares, solicitantes de los beneficios otorgados á las colonias agrícolas cuando las resoluciones de los Gobernadores son denegatorias; sentada esta doctrina en diferentes dictámenes por la Seccion primera del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, se ha llevado al terreno de la práctica en todas ocasiones.

Por otra parte, el fundamento legal que sirve de base á los recursos de alzada que interponen los Ayuntamientos en esta clase de asuntos es el perjuicio que se les sigue por eximir una finca del pago comun de ciertas cargas, disminuyendo con esto la riqueza imponible sin amenguar la imposicion.

Prescindiendo de que el citado fundamento es en absoluto más aparente que real, planteada la cuestion en este terreno, la razon de tales recursos es un caso previsto en el art. 83 de la ley de

Administracion de provincias de 21 de Setiembre de 1863; y por lo tanto, los Ayuntamientos que se consideren por estas concesiones agraviados podrán acudir por la via contenciosa ante las Comisiones respectivas de las Diputaciones provinciales. Términos fatales hay establecidos en el procedimiento de lo contencioso para ejercitar el derecho de alzada, pasados los cuales las resoluciones administrativas adquieren la fuerza y valor de cosa juzgada. Nada importan las causas del retraso en la presentacion de las demandas: el tiempo es hábil ó inhábil, sin otra consideracion.

En tal concepto el desconocimiento de los derechos que las leyes administrativas conceden á los que se consideran agraviados por las decisiones gubernativas, dará por resultado, tratándose de la aplicacion de la ley vigente sobre poblacion rural, que no logrando los beneficios en ella concedidos ser beneficioso para la agricultura, redundará en cambio en perjuicio evidente para el Estado:

Por lo tanto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, como de su Real órden lo ejecuto, que en virtud de lo expuesto, en lo sucesivo los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas á favor de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre poblacion rural establezcan los recursos correspondientes en el modo y forma anteriormente indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Num. 81.

*El Comisario de guerra Inspector de Utensilios Militares de esta Plaza.*

Hace saber: que debiéndose enagenar en pública licitacion 10,382 kilogramos de paja inútil, procedente del vaciado de gergones y cabezales, se convoca á licitacion verbal, que tendrá lugar en esta Comisaría sita en la calle de Cadenas de San Gregorio número 5, á las doce del dia 27 del mes actual, con sujecion al precio límite de cinco céntimos de peseta por cada fraccion de cien kilogramos.

Valladolid 20 de Setiembre de 1880.—Antonio Sixelos Prieto.

# DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

## CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Agosto del año económico de 1880 á 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, tomada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		
	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
<b>CAPITULO I.—Administracion provincial.</b>			
Personal de la Diputacion y Contaduría provincial.	3.387		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	437'50		
1.º Material de la Diputacion, Depositaria y Contaduría de fondos, provinciales.	333'33		
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos.			
2.º Personal de Archivo y Depositario provincial.	625 "	5.604'91	
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	176'25		
3.º Material de estas Comisiones.	145'83		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375 "		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	"		
6.º Idem de los empleados de Montes con arreglo á la ley del ramo.	125 "		
<b>CAPITULO II.—Servicios generales.</b>			
1.º Gastos de quintas.	333'33		
2.º Idem de bagajes.	833 33		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletin oficial.	333'33	1.916'65	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"		
5.º Idem de calamidades públicas.	416'66		
<b>CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</b>			
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.			
1.º Material para estas obras.	166'66		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	3.167'17		
Material para estas mismas obras.	1.528 "		
2.º Gastos de construcción, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		4.945'16	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	"		
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	83'33		
<b>CAPITULO IV.—Cargas.</b>			
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	"		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	"		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	"		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"		
<b>CAPITULO V.—Instruccion pública.</b>			
1.º Junta provincial del ramo.	891'66		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.198 "		
(Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	652 "		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	417 "		
<b>Sumas á la vuelta.</b>	<b>3.158'66</b>	<b>12.466'72</b>	

Artículos...	TOTAL		TOTAL. por secciones Pesetas.
	Artículos. Pesetas.	por capítulos. Pesetas.	
<i>Sumas de la vuelta.</i>			
	3.158'66	12.466'72	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, salida y material.	354 "		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.065 "	4.698'49	
6.º Biblioteca provincial.	83'33		
7.º Museo provincial.	37'50		
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>			
1.º Atenciones de la Junta provincial.	500		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los hospitales.	5.453 "		
3.º Idem. id. id. de las Casas de Misericordia.			21.674 "
4.º Idem. id. id. de las Casas de Expósitos.	15.721 "		
5.º Idem. id. id. de las Casas de Maternidad.			
6.º Idem. id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
<b>CAPITULO VII.—Correccion pública.</b>			
1.º Gastos de cárceles.	83'33	83'33	
2.º Idem. de establecimientos penales.	"	"	
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>			
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.691 "	1.691 "	40.613 54
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>			
<b>CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.</b>			
Único. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.			9.230'66
<b>CAPITULO II.—Carreteras.</b>			
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		7.566 "	
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	7.566 "		
<b>CAPITULO III.—Obras diversas</b>			
Único. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	416'66	416'66	
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos</b>			
Único. Cantidades destinadas á objeto de interés provincial.	1.248 "	1.248 "	
<b>SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.</b>			
<b>CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.</b>			
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
<b>TOTAL GENERAL.</b>			<b>49.844'20</b>

En Valladolid á 14 de Julio de 1880.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, Gavino Madrueno.—El Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin de Castillo.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excelentisima Diputacion provincial de Valladolid.

CERTIFICO: Que la Comision provincial asociada de los Señores Diputados residentes en ésta Capital, acordó en sesion de 13 del corriente mes prestar su aprobacion á la precedente distribucion de fondos.

Valladolid 17 de Agosto de 1880.—Juan Callejo.—V.º B.º, El Vicepresidente A. de la Comision, Gavino Madrueno.

Ministerio de Fomento.

Escuela superior de Diplomática.

CURSO DE 1880 A 1881

Desde el día 15 hasta el 30 del corriente queda abierta la matrícula de esta Escuela en la Secretaría de la misma, sita en el edificio de la Universidad Central, de nueve á doce de la mañana.

Con arreglo á las disposiciones vigentes, no se abona derecho alguno de matrícula, requiriéndose sólo para obtenerla acreditar que se ha recibido el grado de Bachiller.

Las asignaturas de la Escuela que se cursan y prueban con arreglo á las prescripciones vigentes en materia de enseñanza son:

Latin de los tiempos medios, y conocimiento de los romances castellano, lemosin y gallego.

Arqueología elemental.  
Paleografía general y crítica.  
Geografía antigua y de Edad Media.

Historia de la organización administrativa y judicial de España en los tiempos medios.

Numismática y Epigrafía.  
Historia de las Bellas artes en los tiempos antiguos, Edad Media y Renacimiento.

Bibliografía é Historia literaria.  
La enseñanza de estas asignaturas es á la vez teórica y práctica, y probadas las mismas puede aspirarse al certificado de aptitud para Archivero, Bibliotecario y Anticuario, mediante dos ejercicios académicos verificados en la forma que previene el reglamento de la Escuela.

Este certificado da aptitud para ingresar en plaza de Ayudante de tercer grado con el sueldo de 1.500 pesetas anuales en cualquiera de las tres Secciones del cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, conforme al artículo 20 del decreto orgánico de 12 de Junio de 1867, hoy vigente.

Los Licenciados en Filosofía y Letras pueden cursar como asignaturas sueltas las de Arqueología y Bibliografía, según aspiren á servir en las Secciones de Bibliotecas ó Museos, conforme al citado decreto orgánico de 12 de Junio de 1867.

Los cuadros de distribución de asignaturas, días, horas y locales para la enseñanza de la Escuela en el próximo curso académico se fijarán oportunamente en los tabloncillos de edictos de la Universidad Central.

Madrid 12 de Setiembre de 1880.—El Secretario, Vicente Vignau.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Setiembre de 1880.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
	Total de vivos.						Total de muertos.							
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
13	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
14	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
15	1	1	2	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	3
16	1	3	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
17	"	"	"	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
18	"	"	"	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
19	2	1	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3
20	3	"	3	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	4
Total....	10	7	17	4	2	6	23	"	"	"	"	"	"	23

Valladolid 21 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

## JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.<sup>a</sup> decena del mes de Setiembre de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	"	2	3	"	"	3	5
12	2	1	1	4	"	"	"	3	4
13	1	"	"	1	2	"	"	2	3
14	1	1	1	3	2	"	"	2	5
15	2	"	"	2	2	"	"	2	4
16	3	"	"	3	3	"	"	3	6
17	1	"	"	1	"	"	"	"	1
18	2	1	"	3	3	"	"	3	6
19	"	"	"	(1) 1	1	"	"	1	2
20	1	1	1	3	4	"	"	4	7
Total....	15	4	3	23	20	"	"	20	43

(1) En este día aparece la inscripción de un varón, cuyo estado se ignora.

Valladolid 21 de Setiembre de 1880.—El Juez municipal, Ricardo Saavedra.

Num. 85.  
Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Próximo á terminar el contrato con el facultativo titular de Beneficencia de esta villa, se anuncia

la vacante para cuando aquella ocurra, con la dotación anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de cuarenta familias pobres y demás servicios que prescribe el Reglamento de 24 de Octubre de 1874.

Los aspirantes, han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, y presentarán sus solicitudes documentadas en forma en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Ataquines 22 de Setiembre de 1880.—El Alcalde, Juan Ruiz.—El Secretario, Felipe Casado.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Único almacén en Castilla de pesas y medidas contrastadas.

A precio de fábrica.

Medidas de hoja de lata para líquidos

Série: decálitro al centilitro 10 medidas, 106 rs.

Id. medio decálitro á id. 9 id. 60.

Id. doble litro á id. 8 id. 26.

Id. litro á id. 7 id. 19.

Id. medio litro á id. 6 id. 15.

Medidas sueltas: decálitro 46 reales; medio decálitro, 34; doble litro, 7.

Medidas de madera para granos y legumbres.

Série: doble decálitro al medio decálitro, 9 medidas, 110 rs.

Id. decálitro al id. id. 8 id. 74.

Id. medio id. al id. id. 7 id. 52.

Id. doble litro al id. id. 6 id. 36.

Medidas sueltas: medio hectólitro, 80 rs. doble decálitro, 36; decálitro, 22; medio decálitro, 16.

Pesas de latón con zócalo de madera.

Série: 5 gramos subdivididos, 5 rs.

Id. 100 id. id. 6.

Id. 200 id. id. 7.

Id. 300 id. id. 8.

Id. 500 id. id. 10.

Id. 1000 id. id. 15.

Id. 2000 id. id. 24.

Subdivisiones del gramo al centígramo, 10.

Id. del gramo al miligramo, 20.

En cajas con tapadera.

Série: 1000 gramos, kilo, subdivididos, 32 rs.

Id. 2000. id. 2 kilos. id. 44.

Medidas lineales.

Metro de madera pulimentada, dividido en centímetros, 5 rs.

Medio metro id. id. id. 3.

Metros de latón, sencillos, para fijos en mostrador, 14.

Id. de id. dobles id. id. 18.

Decámetros con agujas, para agrimensores, 36.

Romanas.

De 50 kilos, pilón latón, 80 rs. de hierro, 70.

De 100 id. id. id. 130 id. de id. 120.

De 150 id. id. id. 160 id. de id. 150.

De 200 id. id. id. 180 id. de id. 170.

M. DIEZ Y DIEZ, calle del 20 de Febrero, núm. 6, almacén de máquinas agrícolas viti-vinícolas y vino del pago Fuente-La Mona. Valladolid.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.

Obra, 8.